

ANEXO VIII

CENTRO DOCENTE

FECHA (1)	EXPLICACION (2)	ENTREGAS DE FONDOS (3)	OTROS INGRESOS (ART. 10 - LEY 12/87) (4)	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO (5)	SALDO (6)

- (1) Fecha del asiento
 (2) Explicación del asiento
 (3) Importes de las remesas de fondos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado
 (4) Importe de los ingresos producidos en el Centro de acuerdo con el Art. 10 de la Ley 12/87, según cuenta rendida por el mismo
 (5) Importe de los gastos de funcionamiento según cuenta rendida
 (6) Saldo

6532 *ORDEN de 9 de marzo de 1990 por la que se establecen las normas relativas a la protección de animales en el transporte internacional.*

El Convenio Europeo de Protección de Animales en el Transporte Internacional de 13 de diciembre de 1968, al que se adhirió España por Instrumento de 23 de julio de 1974, aparece recogido en la Directiva 77/489/CEE, la cual, junto con la Directiva 81/389/CEE que establece el modelo de certificación, en lo referente a la protección animal, que ha de acompañar a los animales en el transporte internacional, exige la armonización de nuestra legislación para su aplicación en nuestro país.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, dispongo:

Primero.-La presente disposición tiene por finalidad establecer las medidas necesarias para la aplicación del Convenio Europeo de Protección de Animales en el Transporte Internacional así como el modelo de certificado que ha de acompañar a los animales de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y solípedos domésticos en dicho transporte.

Segundo.-A efectos de aplicación de la presente disposición se entenderá por:

Medio de transporte: Las partes reservadas a la carga de los vehículos automóviles, vehículos que circulen por raias, las aeronaves, así como la bodegas de los barcos y los contenedores para el transporte por tierra, mar o aire.

Transporte internacional: Todo movimiento de animales efectuado por un medio de transporte que implique el cruce de una frontera, con exclusión de tráfico fronterizo.

Tercero.-El transporte internacional de los animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y solípedos domésticos, aves y conejos domésticos, perros y gatos domésticos, otros mamíferos y animales de sangre fría, deberá realizarse en base al cumplimiento de las normas recogidas en el Convenio Europeo de Protección de Animales en el Transporte Internacional.

Cuarto.-El transporte internacional de los animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y solípedos domésticos deberá efectuarse, durante todo el trayecto, con el correspondiente certificado que figura como anexo.

El mencionado certificado constará de un solo cuadernillo. Este se redactará en español y al menos de una de las lenguas oficiales del país de origen o destino, según proceda, y eventualmente de tránsito.

Quinto.-Para el transporte internacional de las especies animales mencionadas en el número cuarto, desde España a otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o países terceros, los Servicios Veterinarios Oficiales del municipio de origen de los animales, comprobarán la aptitud de los mismos para la carga, así como la idoneidad del medio de transporte a utilizar, y en base a ello, expedirán el certificado que figura como anexo.

Sexto.-El transporte internacional de las especies mencionadas en el número cuarto, procedentes de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o países terceros, en tránsito o con destino a España, deberá ir acompañado del certificado mencionado en el anexo, expedido por un Veterinario oficial del país de procedencia de los animales.

Séptimo.-Los Servicios Veterinarios Oficiales de las aduanas dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación velarán por el cumplimiento de las normas de protección de los animales en transporte internacional y comprobarán que los animales de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y solípedos domésticos vayan acompañados por certificado previsto en el anexo, expedido por el Veterinario oficial del lugar de origen.

Octavo.-Cuando por los Servicios Veterinarios Oficiales de las aduanas, dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se constate el incumplimiento de las normas relativas a la protección de los animales en el transporte internacional, lo harán constar en el apartado C. I. del certificado, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de la Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que ésta comunique las anomalías observadas al país de procedencia.

Noveno.-Cuando los Servicios Veterinarios Oficiales del lugar de destino de los animales constaten incumplimiento de la norma relativa a la protección de los animales en el transporte internacional, lo harán constar en el apartado C. I. del certificado, poniéndolo en conocimiento del órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Esta a su vez, lo comunicará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Décimo.-En caso de que se constatasen irregularidades en el transporte que puedan resultar perjudiciales para los animales, los Servicios Veterinarios Oficiales de las aduanas ordenarán inmediatamente las medidas a aplicar tendentes a su solución. Si el responsable del medio de transporte no pusiera en ejecución tales medidas, éstas se efectuarán de oficio por la Administración, imponiendo a aquél el pago de los gastos ocasionados.

Sólo con carácter excepcional se interrumpirá el tránsito del medio de transporte implicado, cuando tal medida sea indispensable para el bienestar de los animales transportados.

Undécimo.-Se tomarán las medidas necesarias para ahorrar cualquier tipo de sufrimiento a los animales, o que éste se reduzca al mínimo en caso de huelga o fuerza mayor que impida la aplicación de las normas de protección de los animales en transportes internacionales.

Duodécimo.-En el supuesto de que los Servicios Veterinarios Oficiales de las aduanas constatasen incumplimiento de la normativa establecida en la presente disposición, será de aplicación al responsable, en cada caso, el régimen sancionador que proceda.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 29 de octubre de 1987, de normas relativas a la protección de animales en el transporte internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

ANEXO

Número de certificado

CERTIFICADO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ANIMALES DOMESTICOS DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA, PORCINA Y SOLIPEDES DOMESTICOS (1)

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

A. Certificado de aptitud para el transporte internacional

- Pais expedidor (2)
Nombre y dirección del expedidor
- Pais de destino (2)
- I. Número de animales (2)
II. Descripción de los animales (2)
- III. Lugar de destino final de los animales y nombre y dirección del destinatario (2)

IV. El abajo firmante certifica que ha examinado los animales arriba descritos y los declara aptos para el transporte internacional previsto.

Sello Fecha Hora local

Firmado (Veterinario oficial)

El presente certificado perderá su validez si los animales citados no han sido cargados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firma.

B. Indicación referente a la carga

El abajo firmante certifica que los animales arriba descritos han sido cargados en (3)
en condiciones aprobadas por el Veterinario oficial en

(Lugar de carga)

El (fecha) a (hora local) (4)

Sello

Firmado (Veterinario oficial o representante de la autoridad competente) (5)

C. Observaciones (6)

I. Los animales arriba descritos no son transportados de acuerdo con (7)
Y se han tomado las siguientes medidas

Firmado (Agente de la autoridad competente) (6)

II. El abajo firmante declara que los animales arriba descritos han sido alimentados y abrevados en
y han abandonado dicho establecimiento el

..... (fecha) a (hora local).

Firmado (persona responsable del establecimiento) (8)

Tras el transporte, si se hubieren formulado observaciones en la rúbrica C. I., el propietario o la persona autorizada del lugar de destino debe presentar el presente certificado, debidamente cumplimentado, a la autoridad competente en el plazo de tres días.

Notas:

(1) Debe expedirse un certificado por cada lote de animales transportados en un mismo vagón, camión, contenedor, avión o barco desde una misma explotación y hacia el mismo destinatario. Cuando se divida dicho lote, cada grupo deberá ir acompañado hasta el destino final de los animales por una copia del certificado cumplimentado, si fuera necesario, con la fecha en que se haya dividido el lote.

(2) Solo habrá que hacer dichas indicaciones si los animales no han sido transportados amparados por un certificado sanitario de la CEE. En la descripción deberá figurar la raza y el sexo de los animales, indicando por ejemplo si se trata de ovejas, carneros o corderos, o llevar una alusión equivalente que corresponda a la especie.

(3) Indicar el medio de transporte, el número de vuelo de los aviones, el nombre de los barcos y el número de matrícula de los vagones o de los vehículos. En los remolques que pueden separarse del vehículo tractor, indicar el número de contenedor.

(4) Indicar la hora en que se cargó el primer animal.

(5) Si se ha previsto que la carga debe ser supervisada por un Veterinario oficial, éste deberá rellenar la rúbrica B. Si el encargado es un agente de la autoridad competente distinto del Veterinario oficial pero sometido a la responsabilidad de éste último, dicho agente deberá certificar dichas indicaciones.

(6) La rúbrica C. I. del certificado solo se deberá rellenar si un responsable del puesto de control designado por la autoridad del país de tránsito o de destino, o del matadero al que van destinados los animales, cuando se efectúe en el dicho control, considera que en su transporte no se han respetado las exigencias de los puntos 4. a 18. del anexo de la Directiva 77/489/CEE.

(7) El agente deberá indicar que exigencias concretas le parece que no han sido respetadas.

(8) Si se han adoptado medidas, o si los animales han sido alimentados y abrevados, el responsable del establecimiento donde se haya realizado dicha operación debe rellenar la parte II de la rúbrica C.